

REGLAMENTO (CEE) Nº 600/87 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 1987****por el que se establecen supuestos de inaplicación del Reglamento (CEE) nº 2042/75 en lo que se refiere al período de validez de los certificados de exportación de piensos compuestos a base de cereales para animales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,Considerando que el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3818/86 ⁽⁴⁾, establece que el período de validez de los certificados de importación de piensos compuestos a base de cereales para animales, junto con otros productos mencionados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se extenderá hasta que finalice el cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado;Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2560/77 ⁽⁶⁾, establece que cuando la restitución a la exportación se fije por anticipado deberá ajustarse en función del precio de umbral del maíz en vigor en la fecha de exportación; que ello podría tener como resultado una posición ventajosa para las exportaciones de piensos compuestos a base de cereales

distintos del maíz efectuadas después del 30 de junio de 1987 y que, por consiguiente, es necesario limitar a fines de junio de 1987 el período de validez de los certificados de exportación de piensos compuestos a base de cereales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2042/75, el último día de validez de los certificados de exportación expedidos hasta el 30 de junio de 1987, para los productos de la subpartida 23.07 B I del arancel aduanero común, quedará fijado al 30 de junio de 1987.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a los certificados expedidos desde el 1 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 335 de 16. 12. 1986, p. 24.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.⁽⁶⁾ DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.